



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 008 (17 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No 13488 de fecha 18/01/2021, con el cual se inscribió el Acto Nombramiento de Revisor Fiscal”

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que el día 18 de enero de 2021, bajo el número de inscripción 13488 de 18 enero 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Revisor Fiscal Principal y Suplente*”, consignado en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

SEGUNDO: Que el día 29 de enero de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.176, en calidad de accionista de SERVAF S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 01 de febrero de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (Carlos Enrique Serrano Arciniegas Accionista – Diego Ramírez Osorio Gerente Principal y por sus intermedio a los señores Álvaro Torres Gerente Suplente de SERVAF. S.A. E.S.P., y José David Garzón Rivera directamente afectado con la decisión), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

CUARTO: Que el día 05 de febrero de 2021, el señor **ÁLVARO TORRES CADENA**, en calidad de Gerente Suplente de SERVAF S.A. E.S.P., presentó descargos al recurso en contra del acto de inscripción No. 13488 de 18 de enero de 2021.

QUINTO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 13488 de 18 de enero de 2021, correspondiente al acto **“Nombramiento Revisor Fiscal”** consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.

En el escrito el recurrente argumenta:

“(…)

1. El día 18 de diciembre del 2020, bajo Resolución No. 81498 la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió REVOCAR el Acto de Inscripción No. 13018 del 27 de agosto de 2020, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal y suplente de la empresa SERVAF S.A. E.S.P., agotando con ello la “vía gubernativa” respecto de la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020, por cuanto el acto administrativo se encuentra en firme.
2. El 15 de enero de 2021, fue radicado un documento en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, cuyo objetivo fue solicitar nuevamente la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 18 de julio del 2020 de la empresa SERVAF S.A. E.S.P., acta que como ya se mencionó fue objeto de decisión de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y la Superintendencia de Industria y Comercio bajo Resolución No. 81498 del 18 de diciembre de 2020.
3. El 18 de enero del 2021, bajo Acto de Inscripción No. RM 09-13488-1, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió nuevamente a realizar la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 18 de julio de 2020, sin dar cumplimiento al trámite establecido en el numeral 1.14.2.3 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que la Cámara de Comercio de Florencia no otorgó los dos (2) días hábiles para hacer la oposición; por el contrario procedió a realizar la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio del 2020
4. La decisión de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá resulta improcedente a la luz del ordenamiento jurídico vigente, pues con esta nueva “vía gubernativa” se está transgrediendo el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto el control formal de legalidad del Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 ha sido objeto de decisión por parte de la Superintendencia de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Industria y Comercio y el acto administrativo se encuentra en firme, razón por la cual la Cámara de Comercio de Florencia no puede abrir nuevamente una situación jurídica (o “vía gubernativa”) que ya ha sido objeto de decisión, por cuanto una nueva decisión por parte de cualquier autoridad estaría revocando directamente un acto administrativo que se encuentra en firme.

- (i) No se esperaron los dos (2) días hábiles para realizar la oposición;
- (ii) No se surtió el procedimiento establecido por la ley para la corrección de actas y;
- (iii) el acta es parcialmente ilegible, razones por las cuales el Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 se encuentra viciada de nulidad sin necesidad de declaración judicial (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio).

Argumentos de la Contraparte:

“(…) Con respecto al derecho de oposición, el mismo está únicamente y exclusivamente encabeza del titular de la información, en el sub lite, de la sociedad, la cual se encuentra representada por su Gerente o quien haga sus veces, por tanto, es él en representación de la persona jurídica, el único que podría alegar su vulneración, en el sub examine es la propia sociedad – titular de la información- que solicita se inscriba dicho nombramiento por tanto, no hay violación alguna a la prerrogativa legal.

En tratándose de la no utilización de los elementos de los mecanismos de corrección de actas, en primera facie no correspondería a esta instancia dicho análisis al ser ya materia de un discusión de fondo, el Decreto citado, el mismo fue expedido por la Superintendencia Financiera, el cual fungía como Reglamento General de la Contabilidad, decreto que fue derogado expresamente por el artículo 7, numeral 6º del Decreto 2270 de 2019. Respecto del acta, la misma fue firmada por el representante legal, dando fe de lo allí ocurrido, efectuado bajo un mecanismo de valor técnico, evidenciando su ocurrencia.

La falacia suscitada respecto a la ilegalidad del acta, es solo eso, el acta es totalmente legible, se allegó totalmente a color, sin embargo, nuevamente se inserta en éste escrito (…)

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que “Las



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar tres (03) aspectos; **el primero** corresponde a establecer si la decisión adoptada en el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, en referencia al nombramiento del Revisor Fiscal ya habían agotado la vía Gubernativa (Sede Administrativa), en caso afirmativo, **el segundo aspecto** está en establecer si agotada la misma, es procedente inscribir esa actuación nuevamente con otro número de registro, en cuyo caso se analizarían en **tercer orden** los demás aspectos como lo son si se guardaron los términos establecidos al generar las Alertas SIPREF y si existe el vicio de nulidad que se alega.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Frente al Primer aspecto: Agotamiento de la Vía Gubernativa (Sede Administrativa):

Al revisar el expediente indicado por el recurrente con respecto de la Inscripción No. 13018 del 27 de agosto de 2020, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal y suplente de la empresa SERVAF S.A. E.S.P., se encuentra:

1. Que dicho registro corresponde a parte de las decisiones adoptadas en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020.
2. Que sobre dicha inscripción se tramitó recurso de Reposición en subsidio de Apelación, evidenciando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá confirmó la inscripción mediante Resolución No. 025 de 22 de octubre de 2020 y corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que resolviera el Recurso de Apelación.
3. Que la Superintendencia mediante Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020, resolvió: “(...) *REVOCAR el Acto administrativo No. 13018 del 27 de agosto de 2020, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal y Suplente, respectivamente, de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., el cual consta en Acta No. 059 del 28 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, por las razones expuestas en la presente Resolución (...)*”.
4. Que el Acto Administrativo fue notificado a las partes y comunicado a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá para realizar las acciones pertinentes, en éste caso registrar la revocatoria del Acto Administrativo No. 13018 de 2020.

Se encuentra entonces que la inscripción objeto de estudio a través de éste recurso ya había sido revisada en Sede Administrativa y se encontraba en firme de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que establece la Conclusión del Procedimiento Administrativo:

“(...) CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...).”

En cuanto **al segundo aspecto**, sobre la procedencia de un registro que ya agotó la Actuación Administrativa bajo otro número de Registro.

En éste aparte es importante indicar que el Registro corresponde al número que se le otorga al Acto que se inscribe que en el caso concreto corresponde a un nombramiento que deviene de una decisión que quedó consignada en un acta que debe cumplir con ciertas formalidades, en tal sentido; lo importante aquí no es el número sobre el cual se realiza el registro sino de dónde provino la decisión para que naciera a la vida jurídica.

Así las cosas, se tiene que el nombramiento provenía de una decisión que tomó la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., y que se encuentra contenida en el Acta No. 059 de 28 de julio 2020, la cual debía reunir ciertos formalismos, los que fueron analizados tanto por la Cámara como por la Superintendencia para encontrar que no cumplía con dichos presupuestos, lo que dio lugar a la revocatoria del Registro.

Que al encontrarse en firme la Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación en contra de la inscripción No. 13018 de 27 de agosto de 2020, que tuvo bajo su cargo el estudio de los formalismos que debía contener el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, para proceder al registro de la decisión ahí contenida, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal se encuentra que no procede el Registro de ese mismo nombramiento bajo otro número de Registro por encontrarse en firme la decisión de su revocatoria con lo cual se agotó la Actuación Administrativa y en salvaguarda del Principio de Seguridad Jurídica dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Que al respecto de la Seguridad Jurídica la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-250/12, indicó:

“(...) Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparea, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso (...)"

Por último, éste despacho dispone no realizar ningún pronunciamiento frente al tercer aspecto analizar por haberse determinado la improcedencia del Registro No. 13488 de 18 de enero de 2021.

Que con fundamento en la Sentencia C-520 de 2012 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en la Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020 emanada de la Superintendencia de Industria y comercio y en lo consignado en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, encuentra éste despacho que la inscripción 13488 de 18 de enero de 2021, no cumplió con los requisitos para su Registro.

En mérito de lo expuesto, está oficina jurídica, una revisados los hechos, argumentos y pruebas aportadas por las partes;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Inscripción No. 13488 de fecha 18/01/2021, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento Revisor Fiscal" consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos cancelados por la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., por la Inscripción 13488 de fecha 18/01/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Revisor Fiscal*”, por valor de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) m/cte., según recibo de caja No. S001127258 de 15 de enero de 2021.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **CARLOS ENRRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.416.176 de Bogotá, al correo electrónico: caensear@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **DIEGO RAMIREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.587 expedida en Bogotá en calidad de Gerente Principal de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., a los correos electrónicos: servaf@servaf.com.co y servafsaesp@servafsaesp.com.co y por su intermedio a los señores **ALVARO TORRES CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.043 de Florencia, en calidad de Gerente (S) y al señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 de El Paujil, en calidad de Revisor Fiscal, directamente relacionados con la impugnación del presente acto.

Parágrafo 1. Que las notificaciones en cuanto a modo, fecha y hora, se surten de conformidad con las disposiciones de los capítulos IV y V de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en tiempos de Pandemia COVID-19 y se entenderá surtida en la forma prevista con los Decretos 491 de 21 de marzo de 2020 y Decreto Legislativo 806 de 04 de julio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto en comento.

ARTICULO QUINTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

ARTICULO SEXTO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2021.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ

Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia